

No procede el abandono de la instancia, cuando la demora en la resolución no es imputable á la parte.

—
Recurso de nulidad interpuesto por doña Isabel Aedo en la causa que sigue con don Policarpo Berrocal sobre reivindicación de unos terrenos.

Excmo. Señor:

En 7 de agosto de 1865 fué pronunciada á fojas 135, cuaderno titulado corriente, una sentencia definitiva, por el Conjuez de primera instancia doctor don Cosme Damián Núñez, en el juicio que se seguía entre María Ayma y compartes con doña Isabel Aedo, sobre propiedad de unos terrenos; declarándose en dicha sentencia que aquéllos eran dueños de los terrenos referidos y que debían restituírseles los frutos producidos desde 1848.

Doña Isabel Aedo, que parece ser la poseedora de esos terrenos, y contra quien había sido pronunciada la sentencia de primera instancia, interpuso el correspondiente recurso de apelación, cuya sustanciación ha durado 10 años, sin que la alzada haya sido resuelta hasta que ha sido pronunciado un auto, declarando abandonado el mencionado recurso de apelación.

Antes de ocuparse del mérito del incidente que motiva el recurso de nulidad, venido á conocimiento de V. E. el Fiscal de V. E. no puede dejar de

pasar desapercibida una serie de irregularidades, que se advierten en este proceso.

En primer lugar, tiene V. E. que la sustanciación de la alzada dura diez años, no por falta ú omisión de los interesados que han cumplido con presentar los recursos respectivos, sino por falta de la Corte Superior. En efecto expresados agravios y pedidos á fojas 155 vuelta autos en relación, se corrió traslado de ésta, á las partes, trámite ilegal, y luego en vez de que la Corte viera la causa, cosa que no dependía sino de ella, y de que se creía, que las pruebas no habían sido actuadas debidamente y que estaba, como efectivamente, estaba, incompleto el dictamen de los peritos, podía y debía dicha Corte declarar la nulidad de la sentencia á tenor de lo mandado en el artículo 1649 Código de Enjuiciamientos Civil.

La Corte nombró por el auto de fojas 17 vuelta tercer perito dirimente para decidir la discordia que había habido en los dictámenes de fojas 132 y 133, emitidos por los peritos en primera instancia: y en tercero, aparece plenamente probado, que los recursos de las partes han quedado sin ser proveídos y que esto ha dado lugar, á que surja la incidencia del abandono.

Debe, pues, V. E. pronunciar la resolución respectiva, en el recurso de nulidad pendiente y hacer la prevención á la Corte Superior de Ayacucho, de que cuide de administrar pronta y exacta justicia, como lo manda la ley, arreglando á ésta sus procedimientos.

Pasemos ahora al incidente que motiva el recurso de nulidad.

Siguiendo la sustanciación de la segunda instancia, entorpecida esa sustanciación por falta de Vocales y Conjueces expeditos, y cuando todo dependía de que la Corte viera y fallara la causa, se presentó á fojas 54 cuaderno último, en 1º de mayo de 1884 el Dr. don Policarpo Berrocal que aparece representa los derechos de la Ayma, pidiendo se declarara el abandono del recurso de apelación, interpuesto por la Aedo contra la referida sentencia definitiva.

Entonces resultó que el recurso de fojas 55 presentado desde 18 de Diciembre de 1882, según el cargo marginal, firmado por el Secretario accidental Pérez, hacía dos años que estaba sin proveerse. En el informe del Secretario de fojas 57 y en el que posteriormente ha expedido á fojas 61 vuelta, consta 1º que el indicado recurso fué presentado en la fecha del cargo; 2º que el retardo provenía de la falta de Vocales y Conjueces y de los acontecimientos políticos, siendo de notar que en el informe ó solicitud de fojas 61 vuelta, el Secretario accidental don Tadeo Pérez ha sido explícito aseverando que desde octubre de 1881, los vocales doctores Ramos, Donayre y Pasapera, llamados á conocer de la causa, no sólo no se habían reunido para el conocimiento de aquella sino que se habían ausentado de la ciudad de Ayacucho. Aunque la carta de fojas 62 no está reconocida, sin embargo se ve en ella, que están corroborados los hechos expuestos por el Secretario accidental Pérez; esto es, que está probado

el hecho esencial de que ese recurso de fojas 55, fué presentado y no fué proveído.

Conforme á las prescripciones de la ley, artículo 788 Código de Enjuiciamientos Civil, «las certificaciones de los escribanos sobre hechos ocurridos en los actos de administrar justicia prueban que el hecho acaeció» Es decir, que la ley dá en estos casos al dicho ó certificado del Escribano el valor de prueba plena. Conforme á lo prevenido en el inciso 21 del artículo 124 del Reglamento de Tribunales, los escribanos de Cámara deben anotar en los escritos de súplica ó de nulidad el día y hora en que se le entreguen: y según lo prevenido en el inciso 13 del artículo 135 del mismo reglamento, los actuarios (esta disposición es aplicable á los Secretarios de Cámara) deben anotar la hora y el día en que reciben un escrito, siempre que lo exija así la parte.

De modo, que estando probados esos hechos por certificación del mismo Escribano, que había intervenido en ellos, estaba probado también que por falta de Vocales y jueces expeditos, y por los acontecimientos políticos, el retardo no era imputable á la parte; y que el término para el abandono había sido interrumpido, porque desde noviembre de 1881 hasta 1884, fecha en que se pidió el abandono, habían estado ausentes de Ayacucho los Vocales llamados á conocer de la causa.

Conforme á lo prevenido en el artículo 531 del Código de Enjuiciamiento Civil, el término para el abandono se interrumpe por las mismas causas que se interrumpe la prescripción: y en el caso actual

había la circunstancia muy notable de que la resolución de la causa no dependía de la parte sino del Juez: la sustanciación estaba terminada; y era atribución y obligación de los Jueces poner en la tabla y ver la causa, cuya relación había sido concertada.

Olvidando tan graves circunstancias la Corte Superior de Ayacucho, en el auto de fojas 60 vuelta, declara abandonada una Instancia, en cuyo abandono no ha tenido culpa el apelante: culpa si la hay, es de la Corte, ó es de los acontecimientos políticos y de la ausencia de los Jueces llamados á conocer de la causa.

El auto, pues, en que se declara abandonada la segunda instancia, no sólo infiere á una de las partes un gravamen irreparable, y deja subsistente una sentencia definitiva, sin que sea revisada, revisión que en toda buena administración de justicia es una garantía de acierto, sino que dicho auto ha sido pronunciado contra el mérito que arrojaba la certificación del Escribano.

El Fiscal de V. E. cree, pues, que V. E. debe declarar la nulidad de dicho auto, ordenando que conforme á las prevenciones antes indicadas, la Corte Superior proceda á resolver la alzada pendiente.

Otrosí debe V. E. mandar se reintegre el papel de oficio que se ha usado en este dictamen.

Lima, junio 25 de 1886.

ARANÍBAR.

Lima, setiembre 10 de 1886.

Vistos: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal y por los fundamentos de su dictamen, que se reproducen; declararon nulo el auto superior de fojas 60 vuelta, su fecha primero de setiembre de 1884, por el que se declara abandonada la apelación; mandaron que la Ilustrísima Corte Superior de Ayacucho absuelva el grado pendiente, teniendo presente las indicaciones del referido dictamen; y los devolvieron.

Muñoz. — Sánchez. — Chacaltana. — Alvarez. — Mariátegui — Loayza — Guzmán.

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

Juan E. Lama.

Procede de Ayacucho. — Cuaderno Núm. 60.
